



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

113684/2009

FIDEICOMISO RECUPERACION CREDITICIA LEY 12726 c/
BELLONI LEONARDO WALTER Y OTRO s/EJECUCION
HIPOTECARIA

Buenos Aires, 18 de abril de 2024.- EA

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por los ejecutados el [19/2/2024](#), contra la resolución del [8/2/2024](#), mediante la cual la jueza de grado desestimó las impugnaciones formuladas por su parte y aprobó en cuanto hubiera lugar por derecho la liquidación practicada por el accionante el [5/6/2023](#).

Corrido el pertinente traslado del memorial, fue contestado por la contraria el [18/3/2024](#).

II.- Ahora bien, se considera necesario precisar que el tribunal de alzada, como juez del recurso, está facultado para examinar su procedencia, pues sobre el punto no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia, aun cuando se encuentre consentida. Esta potestad abarca desde el trámite seguido a partir de que se abrió la segunda instancia y alcanza al contralor de la concesión o denegatoria del recurso, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado respecto de estas cuestiones por la voluntad de las partes como tampoco por la decisión del magistrado apelado, sin que tenga relevancia para el caso el consentimiento de las partes en relación a lo actuado (cfr. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", T. I, pág. 849, Ed. Astrea).

En efecto, "...el tribunal es el habilitado para formular juicio de admisibilidad definitivo no obstante la facultad conferida al "a quo" para juzgar acerca de la viabilidad del recurso de apelación, en cuanto a la legitimación, legalidad del intento -con relación a las resoluciones apelables o no-, plazo y forma de la interposición del recurso, estando dirigido al tribunal de alzada, es éste el que decide



en definitiva si es o no admisible. Sus poderes le permiten, incluso corregir el criterio con el que el Tribunal inferior dio o no curso al medio de impugnación correspondiente..." (conf. Rivas, Adolfo A., "Derecho Procesal, Tratado de los recursos Ordinarios", T° I, pág. 399, Ed. Abaco, 1991).

Ello así, en razón de la facultad y el deber de dirección y saneamiento del proceso que corresponde a los jueces en virtud de lo previsto por el art. 34 del Código Procesal.

III.- En uso de esta facultad reservada al tribunal, se impone adelantar que, por aplicación del art. 242 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación (mod. Ley 26.536), la resolución bajo recurso deviene inapelable, pues el monto comprometido en la cuestión resulta inferior al establecido como limitación de la "summa gravaminis" por dicha norma.

Ello, en tanto, el monto establecido para establecer la admisibilidad del recurso de apelación en el caso que nos ocupa surge del interés económico comprometido en la resolución cuestionada (\$205.079,90 (v. [aquí](#) y [aquí](#)), el que resulta inferior al tope legal establecido por el citado art. 242 de la ley adjetiva.

Entonces, sin entrar en consideración con respecto al gravamen de la resolución recurrida, lo que resulta indudable es que que, por aplicación del artículo 242 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación (mod. ley 26.536), la resolución bajo recurso deviene inapelable pues el monto comprometido en la cuestión resulta inferior al establecido como limitación de la "summa gravaminis" por dicha norma, conforme la adecuación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada 14/2022 (\$700.000).

Consecuentemente, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en estudio.

En mérito a lo considerado, el Tribunal RESUELVE:
Declarar mal concedido el recurso de apelación de fecha [19/2/2024](#).
Con costas de alzada por su orden, en razón de la forma en que se resuelve (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/13 art. 4°), notifíquese por Secretaría y devuélvase a la instancia de grado.

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA



#11897208#408175281#20240417133256756